



Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00402-00
Demandantes	Mario Andrés Sánchez Avendaño y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Inadmitir demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Mario Andrés Sánchez Avendaño y Roberto Sánchez García , por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia; la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, para que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. DE LAS PARTES

La demanda se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar, cuál es la imputación y las pretensiones declarativas y de condena que recaen sobre la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

Debe tenerse en cuenta que no se acredita que la sociedad demandada cumpla alguna forma de función pública de manera que pueda ser traída al proceso en virtud del fuero de atracción, aspecto que debe ser aclarado por la parte actora.

2.2. DE LO PRETENDIDO.

Revisado la demanda se constató que no cumple los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 162 *Ibíd.*

Por lo tanto, la parte actora deberá corregir o aclarar, el por qué se solicitan los mismos rubros de manera individual para las superintendencias demandadas, cobrando doblemente los mismos valores, corrección que deberá hacerse respecto de las pretensiones incoadas por ambos demandantes.

Indica la parte demandante a folio 26 de su demanda, frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, que ésta debe ser condenada solidariamente al pago de los montos requeridos, por lo que deberá explicar la fuente legal o contractual de tal solidaridad.



2.3. DE LAS PRUEBAS

Se advierte que muchas de las pruebas relacionadas en el acápite pertinente¹ no se encuentran en el acervo probatorio allegado con la demanda. Por tal motivo es estrictamente necesario que se relacione todas y cada una de las pruebas allegadas con la demanda y que las mismas deberán ser citadas en el orden que se aporten a fin de tener claridad del material probatorio que reposa en el expediente.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Revisada la demanda no obra la constancia de conciliación prejudicial, requisito necesario en el presente medio de control de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. OTRAS DETERMINACIONES – ANEXOS

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Mario Andrés Sánchez Avendaño y Roberto Sánchez García, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

TQF

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 05 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE(2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN RUIZ ROJAS
Secretario

¹ Ver folios 37, 39, 40, 41 listados de pruebas faltantes.

X